



Resolución de Secretaría General

N° 0145-2022-IN-SG

Lima, 31 AGO. 2022

VISTO, el Informe N° 000236-2022/IN/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0708-2016-DP/OD-MOQ (folios 26 y 27) de fecha 29 de septiembre de 2016, la Oficina Defensorial de Moquegua comunicó a la Oficina Nacional de Gobierno Interior (en adelante, la ONAGI), entre otros, lo siguiente: "(...) hago de conocimiento que el 21/03/2016 y el 27/06/2016, personal de la Defensoría del Pueblo se constituyó en reiteradas oportunidades a la Subprefectura del Distrito de Quinistaquillas y encontró la misma cerrada, sin el horario de atención al público, ni aviso alguno sobre las diligencias que justifiquen la ausencia de la autoridad política; (...). De otro lado, el 21/03/2016, el ciudadano Benito Ticona Ticona formuló queja verbal ante mi representada en contra del Subprefecto del Distrito de Quinistaquillas, por la dilación para atender el pedido de garantías personales solicitadas, en su contra, por la Sra. Vanessa Amparo Morales Sánchez, cuya solicitud se encuentra pendiente de resolución desde el mes de noviembre del año 2015 a la fecha";

Que, con Oficio N° 43-2017-ONAGI-OGAF-ORH-ST (folio 46) de fecha 30 de enero de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ONAGI, remitió el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, STPAD) del Ministerio del Interior (en adelante, el MININTER), a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan respecto del señor Álvaro José Luis Caytano Monje, en calidad de ex Subprefecto Distrital de Quinistaquillas (en adelante, el investigado), por los hechos descritos en el considerando precedente;

Que, mediante Informe N° 000236-2022/IN/STPAD de fecha 15 de agosto de 2022, la STPAD recomienda a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, en su calidad de ex Subprefecto distrital de Quinistaquillas de la provincia General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, precisando lo siguiente:

"III. DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO

(...)

3. De esta forma, se puede advertir la existencia de dos (02) presuntos hechos irregulares atribuidos al investigado:

- a) La no atención de una solicitud de garantías que habría sido presentada el 02 de noviembre de 2015 por la señora de iniciales V.A.M.S. y;



- b) La no concurrencia a la Subprefectura Distrital de Quinistaquillas, los días 21 de marzo y 27 de junio de 2016.
(...)

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

23. Con relación a hecho consistente en la no atención de una solicitud de garantías que habría sido presentada el 02 de noviembre de 2015 por la señora de iniciales V.A.M.S:

- 23.1 Según lo dispuesto en la Directiva N° 03-2011-IN-1501 "Normas y Procedimientos para el Otorgamiento de Garantías Personales y Posesorias", aprobada por Resolución Directoral N° 2494-2011-IN-1501 (norma vigente al momento de los hechos), señaló lo siguiente:

"VI. DISPOSICIONES GENERALES

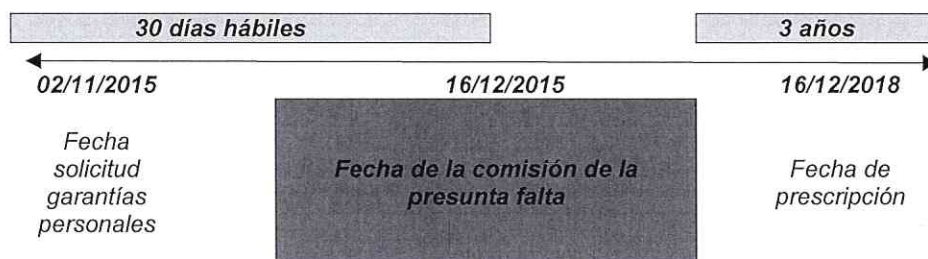
(...)

G. DE LAS INSTANCIAS Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

(...)

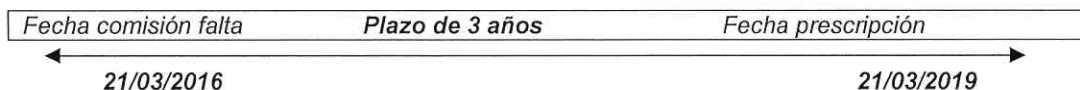
3. Para efectos de la presentación de las solicitudes de garantías personales y posesorias, las Gobernaciones (Distritales, Provinciales y Regionales) se constituyen en la PRIMERA INSTANCIA, y deberán resolver dentro del plazo de 30 días hábiles".

- 23.2 De esta manera, se tiene que el plazo para la atención de las solicitudes de garantías personales es de treinta (30) días hábiles, y teniendo en cuenta que la señora de iniciales V.A.M.S., presentó la solicitud de garantías personales en fecha 02 de noviembre de 2015, según el documento que obra en los actuados del presente expediente (folio 3), la misma debió ser atendida como máximo por el investigado el 15 de diciembre de 2015, por lo que el 16 de diciembre se tendría como fecha de consumación de la presunta falta administrativa.
- 23.3 Por lo expuesto, considerando que el plazo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil es de tres (03) años desde la comisión del hecho, toda vez que no hubo toma de conocimiento por parte de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, el plazo en este caso debería computarse desde el día en que se consumó la falta administrativa, esto es, el 16 de diciembre de 2015, por lo que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario o disponer su archivo contra el investigado, habría vencido el 16 de diciembre de 2018, como se grafica a continuación:



24. Con relación a la no concurrencia a la Subprefectura Distrital de Quinistaquillas, los días 21 de marzo y 27 de junio de 2016:

- 24.1 En este extremo, se puede advertir que el hecho se habría consumado en dos oportunidades, el 21 de marzo y el 27 de junio de 2016, por lo que considerando el plazo de tres (03) años previsto en la norma antes citada, el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario o disponer su archivo, habría prescrito el 21 de marzo de 2019 y el 27 de junio de 2019, respectivamente.



Fecha comisión falta	Plazo de 3 años	Fecha prescripción
27/06/2016		27/06/2019

25. *En ese sentido, se puede concluir que en ambos hechos materia de la presente investigación habría operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, al haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, de manera que actualmente el MININTER no cuenta con la potestad disciplinaria para emitir un pronunciamiento por la presunta responsabilidad respecto de lo antes acotado, por lo que corresponde ser declarada por la autoridad competente. (...).*"

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), por ello, a partir de la mencionada fecha, los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en la LSC y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s. 276, 728, 1057 y LSC;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, en el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, al respecto, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; así como también, el plazo establecido en la Directiva de un (1) año contabilizado desde que el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad, recibe el informe de control;



Que, en el presente caso, la falta de atención de una solicitud de garantías que habría sido presentada el 02 de noviembre de 2015, de acuerdo a lo señalado por la STPAD en el documento de Vistos, la presunta falta administrativa se habría configurado el 16 de diciembre de 2015, por lo cual, considerando que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos no tomó conocimiento del hecho, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o disponer su archivo, venció el 16 de diciembre de 2018;

Que, asimismo, respecto de las inasistencias del investigado a la Subprefectura Distrital de Quinistaquillas, la STPAD señala que los hechos se consumaron el 21 de marzo y el 27 de junio de 2016, los cuales tampoco fueron puestos en conocimiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, razón por la cual, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o disponer su archivo habría prescrito el 21 de marzo y 27 de junio de 2019, respectivamente;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, en el marco de las normas legales citadas y lo señalado por la STPAD en el documento de Vistos, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Álvaro José Luis Caytano Monje, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Álvaro José Luis Caytano Monje**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quien resulte responsable por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.



Artículo 3.- Notificar la presente resolución al citado servidor y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



WALTER JOSE MAGUIÑA QUINDE
Secretaria General



